



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0355 /2016

ANTOFAGASTA, 06 OCT 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N°0018/2004 de fecha 30 de enero de 2004 de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Planta de Hidróxido de Litio**".
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por la señora Pauline De Vidts Sabelle y el señor Juan Barrera Pacheco en representación de SQM Salar S.A., en adelante el proponente, en carta GS 219/16 de fecha 08 de septiembre de 2016, recepcionada el 12 de septiembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documento donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "**Renovación de sistema de apagado de cal en Planta de Hidróxido de Litio**".
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, la modificación al proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) El proyecto aprobado de acuerdo a RCA N° 0018/2004 consideró la construcción de una nueva planta de hidróxido de litio monohidratado, con una capacidad instalada de 6.000 toneladas métricas anuales (TM/año).

Además, dentro de las instalaciones de apoyo del proceso productivo, se consideró la instalación de una planta de cal, la cual recibe cal de un proveedor y se prepara la lechada de cal fina para ser utilizada en el proceso de producción de hidróxido de litio monohidratado. Dicha planta cuenta con áreas de recepción, descarga, almacenamiento y manejo de la cal e incluye un sistema neumático para

la descarga, un silo de 120 m³ para el almacenamiento y una serie de equipos utilizados en la preparación de la lechada de cal en un apagador.

- b) De acuerdo a lo anterior, el presente cambio considera la renovación de equipos y partes del sistema de apagado de cal, específicamente, el silo de almacenamiento de 120 m³, el apagador de cal, el preparador de la lechada con sus respectivos sistemas de control de emisiones.

El cambio propuesto es en atención a que el estado actual del silo de cal presenta desgaste, así como una disminución de su volumen efectivo producto de incrustaciones de cal en su interior. En consecuencia, la intervención tiene por efecto renovar y volver a su primer estado el sistema de apagado de cal.

- c) Emplazamiento

El nuevo silo de almacenamiento, el apagador de cal y el preparador de la lechada, se habilitarán en un sitio aledaño al lugar de emplazamiento del sistema actual, pero dentro del área de emplazamiento del proyecto original, el cual se encuentra ubicado en la Región, Provincia y Comuna de Antofagasta, dentro de una superficie de 92 m², ubicada al interior del sitio industrial evaluado para la faena de Salar del Carmen. Las coordenadas del sitio donde se ejecutaran las obras son las siguientes:

Tabla N° 1. Coordenadas UTM. DATUM WGS-84

Vértice	Este	Norte
A	371.537,943	7.385.696,215
B	371.527,743	7.385.696,215
C	371.527,743	7.385.687,215
D	371.537,943	7.385.687,215

- d) Para permitir la continuidad operacional del proyecto aprobado de acuerdo a RCA N° 0018/2004, y durante las obras de renovación del sistema, se conservará en funcionamiento el actualmente existente. Una vez culminada la construcción del nuevo sistema, se programará una recuperación del silo original para ser utilizado en futuras ampliaciones de la planta, y el resto de los equipos serán retirados y depositados en un lugar de residuos autorizados.

- e) Construcción

Se estima que el inicio de construcción será durante diciembre de 2016 y tendrá una duración de 2 meses, considera una primera etapa de ejecución de obras civiles (excavaciones puntuales de 50 m³ totales (1 día) y hormigones de fundación de 30 m³ (15 días) y una segunda etapa de instalación de los equipos (30 días). Los residuos generados correspondientes principalmente a los equipos que serán reemplazados, serán dispuestos en el patio de residuos industriales de la planta.

- f) Operación

Se seguirá operando en los mismos términos autorizados por RCA N° 0018/2004, cumpliéndose expresamente con los límites y obligaciones estipuladas. Se estima inicio de operación febrero de 2017.

g) Cierre

Durante la fase de cierre del proyecto, SQM implementará las medidas contempladas en la RCA N° 0018/2004.

h) Las obras y acciones a realizar no alterarán en forma alguna la producción autorizada de hidróxido de litio monohidratado (6.000 TM/año), manteniendo las tasas de generación de residuos. Además, no habrá incorporación de algún producto químico distintos a los contemplados y aprobados de acuerdo a RCA N° 0018/2004.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"

La renovación de equipos y partes del sistema de apagado de cal, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

"g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;"

La renovación de equipos y partes del sistema de apagado de cal no se suma a partes, obras o acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, y que en conjunto configuren un proyecto listado en el artículo 3 del D.S N° 40/2012.

"g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;"

La renovación de equipos y partes del sistema de apagado de cal no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. En efecto, durante la renovación, no se emitirán volúmenes relevantes de contaminantes y los residuos que se generen serán dispuestos en sitios autorizados y conforme a los procedimientos establecidos en la RCA N° 0018/2004.



“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No aplica puesto que el proyecto original se evaluó bajo Declaración de Impacto Ambiental.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, como se señala en el Considerando 4 letra g.3).

RESUELVO:

1. El proyecto **“Renovación de sistema de apagado de cal en Planta de Hidróxido de Litio”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Pauline De Vidts Sabelle y el señor Juan Barrera Pacheco en representación de SQM Salar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta



CGVIDLR/IAAP/aap

Distribución:

- Atte. Pauline De Vidts Sabelle; Pablo Pisani; Anibal Pinto 3228, Antofagasta
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 22533

